



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 123/2019 BIS TAD

En Madrid, a 6 de septiembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Doña XXX, en nombre y representación del Club XXX, contra la Resolución del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (Comité Nacional de Fútbol Sala) de 5 de julio de 2019, que desestima el recurso formulado contra el Acuerdo del Juez Único de Competición del referido Comité de 29 de mayo, que sancionó al jugador Don XXX con dos partidos de suspensión y multa accesoria como autor de la infracción prevista en el artículo 137.2.j) del Código Disciplinario de la Federación Española de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 25 de mayo de 2019 se disputó el encuentro correspondiente a la 2.ªB del Campeonato Nacional de Fútbol Sala entre los clubes XXX y XXX.

En el acta del encuentro, en el apartado de «Expulsiones», se señala que el jugador del XXX, XXX fue expulsado por «evitar una ocasión manifiesta de gol con mano voluntaria dentro de su área».

SEGUNDO. Como consecuencia de dicho hecho, el Juez Único de Competición del Comité Nacional de Fútbol Sala acordó, con fecha 29 de mayo de 2019, «sancionar al jugador Don XXX, del XXX, con dos partidos de suspensión, como autor de la infracción leve tipificada en el artículo 137.2.j), por tocar el balón con la mano interrumpiendo una ocasión manifiesta de gol, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 137.6 del Código Disciplinario al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia,

resolución sancionadora del 23 de enero de 2019 (art. 11), e imponer al Club multa accesoria en cuantía de 24 euros (art. 133.3)».

TERCERO. Contra dicho Acuerdo, el Club XXX interpuso el 10 de junio de 2019 recurso ante el Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala, considerando nula la sanción impuesta a su jugador Don XXX. Basa la impugnación en un único motivo: la indebida aplicación del artículo 11 del Código Disciplinario, por cuanto la sanción impuesta con anterioridad al sancionado se encuentra prescrita.

CUARTO. Con fecha 5 de julio de 2019, el Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (Comité Nacional de Fútbol Sala) dicta resolución en la que desestima el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirma íntegramente el Acuerdo del Juez Único de Competición, así como la sanción impuesta.

QUINTO. El 16 de julio de 2019 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso del XXX, de fecha 15 de julio, contra la Resolución del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (Comité Nacional de Fútbol Sala), con el que insiste en el único motivo de impugnación ya planteado, por entender que una sanción prescrita no puede servir de base y fundamento a la agravante de reincidencia prevista en el artículo 11 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol. Asimismo, con el mismo escrito, solicita la suspensión cautelar de la ejecutividad de la sanción impuesta.

SEXTO. Por Resolución de 24 de julio de 2019, este Tribunal Administrativo del Deporte desestimó la solicitud de suspensión cautelar de la ejecutividad de la sanción impuesta, al no darse los requisitos legales y exigencias jurisprudenciales que condicionan su concesión, no concurriendo, en concreto, la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada.

SÉPTIMO. Remitido el 17 de julio a la Real Federación Española de Fútbol el recurso interpuesto por el XXX, se le solicita el expediente original y el informe

del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala, que son recibidos en el mismo día.

OCTAVO. Por providencia de 17 de julio, este Tribunal acuerda conceder al recurrente cinco días hábiles para que se ratifique en su pretensión y, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, poniéndole a su disposición el expediente.

NOVENO. En escrito de 19 de julio, remitido al ponente con fecha 21 de agosto, el recurrente confirma y se ratifica íntegramente en el contenido del escrito de recurso presentado.

DÉCIMO. En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.

CUARTO. El recurrente, con reconocimiento de que «los hechos son innegables», presta su conformidad a los mismos y a su calificación como infracción leve de «procurar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego», prevista en el artículo 137.2.j) del Código Disciplinario.

La disconformidad radica en la apreciación por el juzgador de la agravante de reincidencia, con base en la cual, la sanción se impone, no en su grado mínimo, sino en el grado medio (dos encuentros de suspensión).

Considera el recurrente que, dado que la sanción en la que se fundamenta la reincidencia es una sanción leve, impuesta el 23 de enero de 2019, la misma está ya prescrita según lo dispuesto en el artículo 9.2 del Código Disciplinario, conforme al cual, las sanciones leves prescriben al mes de adquirir firmeza.

QUINTO. La tesis del recurrente según la cual la reincidencia requiere una sanción anterior no prescrita carece de fundamento según este Tribunal. Los efectos de la prescripción se reducen a la extinción de la responsabilidad disciplinaria, de forma que, firme la sanción y prescrita, la responsabilidad disciplinaria se extingue y no cabe exigir su cumplimiento [art. 13.1.d)]. Pero lo mismo puede decirse del cumplimiento de la sanción, que se limita a extinguir la responsabilidad disciplinaria [art. 13.1.c)].

Y nada obsta a que la sanción prescrita –como la sanción cumplida– sirva para agravar un posterior ilícito disciplinario en los términos normativamente previstos.

De aceptarse la tesis del recurrente, prácticamente no sería posible apreciar la agravante de reincidencia con base en una sanción leve, dado el brevísimo plazo de prescripción previsto en el artículo 9.2 del Código Disciplinario. Y, por supuesto, si, por la misma razón, no sirvieran tampoco las sanciones ya cumplidas –en las que igualmente se ha extinguido la responsabilidad disciplinaria– para basar en ellas la reincidencia, esta circunstancia de agravación, sencillamente, nunca se aplicaría.

El que la sanción prescrita pueda fundamentar la apreciación de la reincidencia se basa no sólo en el artículo 11 del Código Disciplinario, que la circunscribe al «transcurso de la misma temporada», sino en el artículo 11 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, según el cual, «la reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción». Y dicho plazo de un año, según el mismo precepto, puede ser ampliado por las disposiciones estatutarias y reglamentarias de las federaciones deportivas españolas hasta un máximo de cuatro años, en función de las características específicas de cada deporte o competición, pero no reducido.

En definitiva, una cosa es que la responsabilidad disciplinaria se extinga por prescripción de la sanción y otra que dicho antecedente no pueda fundamentar la agravante de reincidencia cuando la legislación no lo establezca expresamente.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR íntegramente el recurso formulado por Doña XXX, en nombre y representación del Club XXX, contra la Resolución sancionadora pronunciada el 5 de julio de 2019 por el Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (Comité Nacional de Fútbol Sala), confirmatoria del Acuerdo de 29 de mayo de 2019 del Juez Único de Competición del referido Comité de 29 de mayo, que sancionó al jugador Don XXX con dos partidos de suspensión y multa accesoria como autor de la infracción leve prevista en el artículo 137.2.j), por concurrir la agravante de reincidencia del artículo 11, preceptos ambos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente Resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado

Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

